

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confieren los artículos 25, 27, 28, 34, fracción I, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto No. LXII-947, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado reformó el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dotando de autonomía constitucional al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el seis de julio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto No. LXIII-225, mediante el cual el Congreso del Estado, expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Que el artículo 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado, dispone que corresponde al Pleno del Instituto, adoptar sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos.

CUARTO: Que en términos del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se contempla como responsables a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, Ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos, así como partidos políticos del orden estatal, que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

QUINTO: Que en términos del artículo 123, fracción I, y 140, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se establece que este Instituto garantizará el derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refiere la Ley en mención, así como otorga a este Instituto la facultad para conocer y resolver los recursos de revisión, que interpongan los titulares en el ámbito estatal, en materia de protección de datos personales.

SEXTO: Que en el Título Décimo, Capítulo I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se establecen las pautas generales para que el Instituto pueda conocer, sustanciar y

resolver de los recursos de revisión en materia de datos personales que le sean interpuestos; los medios habilitados para que los titulares puedan interponer los recursos de revisión; las reglas de acreditación del titular y, en su caso, de su representante; el reconocimiento de diferentes modalidades de notificaciones que pueden darse dentro del procedimiento; las reglas aplicables al cómputo de plazos que determinan cada etapa que conforma el procedimiento; el señalamiento de las pruebas que se pueden ofrecer; la definición del plazo que tiene todo titular para interponer el recurso de revisión ante el Instituto; el establecimiento de las causales de procedencia del recurso de revisión; el señalamiento del plazo que tiene el Instituto para emitir una resolución; así como las etapas generales que dan vida a la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO: Que al ser la protección de datos personales un derecho humano, el Instituto, con base en sus atribuciones normativas, ha desarrollado de manera puntual cada una de las reglas generales previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, para la sustanciación de los recursos de revisión que le sean interpuestos en la materia, con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica ante las partes involucradas en este tipo de procedimientos, sobre todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Instituto.

OCTAVO: Que los Lineamientos que se someten a consideración del Pleno de este Instituto tienen por objeto establecer el procedimiento para la recepción, tramitación, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales que sean interpuestos ante el Instituto, en el marco de lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Por las Consideraciones antes expuestas, y con fundamento en los artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 25, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Pleno de este Instituto tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO ap/12/22/02/18

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, en términos del documento anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Efectúense las gestiones necesarias, a efecto de que el presente Acuerdo, y su anexo, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

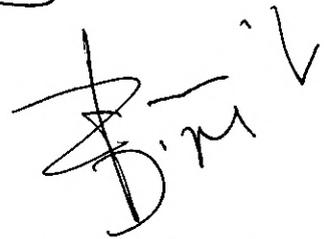
TERCERO. Se instruye a la Unidad de Informática, realice las gestiones necesarias, a efecto de que el presente Acuerdo, y su anexo, se publiquen en el portal de Internet del Instituto.

CUARTO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Lic. Ada Maythé Gómez Méndez
Directora Jurídica del Instituto



Actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, en términos del Acuerdo del Pleno ap/21/14/07/17, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete.

ANEXO DEL ACUERDO ap/12/22/02/18

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES, INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

Capítulo I

De las disposiciones generales

Objeto

Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para la recepción, tramitación, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, que sean interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Definiciones

Segundo. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, en los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas;
- II. **Lineamientos:** Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y
- III. **Recurso de revisión:** Recurso de revisión en materia de datos personales.

Ámbito de aplicación subjetivo

Tercero. Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria para el titular, responsable de carácter estatal y, en su caso, tercero interesado; así como para todas aquellas unidades administrativas del Instituto, que sean competentes para intervenir en el procedimiento de sustanciación de los recursos de revisión que conozca éste.

Los servidores públicos del Instituto, en su relación con las partes, se regirán por los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos; tratándolos con respeto, y orientándolos de manera clara y precisa para facilitarles la tutela de su derecho a la protección de datos personales, así como el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Ámbito de aplicación objetivo

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables a los recursos de revisión que conozca el Instituto, de conformidad con el artículo 85 de la Ley.

La atención a los recursos de revisión deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De las Notificaciones y los Plazos

Quinto. Las notificaciones se practicarán de la siguiente manera:

I. Al Sujeto obligado, en su correo electrónico, que para esos efectos señale dentro del apartado de "TRANSPARENCIA", de su portal electrónico, publicado en cumplimiento al artículo 67, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, certificando el contenido del mismo.

En el caso de sujetos obligados que radiquen fuera de la sede del Instituto, y que por alguna causa no resulte posible efectuar la notificación vía correo electrónico, la misma se realizará mediante correo certificado o servicio de mensajería en los que se otorgue acuse de recibo;

II.- Las notificaciones que por cualquier motivo deban realizarse de manera personal, ya sea al recurrente, o al Sujeto Obligado, sea a su Unidad de Transparencia o al titular o representante de aquel, se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) La notificación se practicará mediante una cédula que contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio de la persona a quien se notificará;
2. Número del Expediente y nombre de las partes;
3. El proveído inserto que se va a notificar;
- 4.- Tratándose de la admisión del recurso se remitirán las constancias de interposición las cuales se integraran en copia íntegra y certificada, mismas que irán anexas a la cédula que se entregue;
- 5.-Tratandose de la resolución, éstas se entregarán en copia íntegra y certificada, mismas que irán anexas a la cédula que se entregue;
6. Los datos de la persona con quien se entienda la diligencia de notificación;
7. Firma de quien remite la notificación; y
8. Lugar, hora y fecha en que se hace la notificación.

b) El notificador deberá trasladarse al domicilio indicado para practicar la notificación con el recurrente, su representante legal o los autorizados, así como al Sujeto Obligado, sea a su Unidad de Transparencia, al titular o representante de aquel, en los términos del artículo 135 de la Ley; si luego de cerciorarse que se encuentra en el domicilio correcto, no localiza a uno u otros, dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente;

c) El citatorio deberá entregarse a los parientes, empleados o domésticos de las personas mencionadas en el inciso b) de este artículo o a cualquier otra persona adulta que se encuentre en el domicilio señalado por el recurrente.

Para el caso del sujeto obligado, el citatorio se entenderá con cualquier persona que labore en dicho ente, previa identificación.

De todo lo cual se asentará razón. El citatorio deberá contener:

1. Número del expediente y el nombre de las partes;
2. La resolución o acuerdo a notificar.
3. Día y hora en se deja el citatorio y nombre de la persona a quien se le entrega;
4. Señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación; y
5. Nombre y firma de quien recibe; en caso de que se rehusare, se asentará razón en la diligencia.
- 6.- Nombre y firma del notificador.

d) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el promovente, su representante legal o los autorizados; o el sujeto obligado, ya sea, su Unidad de Transparencia o al titular o representante de aquel, no se encontrare, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente;

e) Si el promovente, su representante o los autorizados; el sujeto obligado, sea su Unidad de Transparencia o al titular o representante de aquel, se niegan a recibir la notificación, o a falta de éstos la persona con quien se entienda la diligencia se rehúsa a ser notificada o, cuando se trate de la primera búsqueda no se quiera recibir el citatorio, o no se encuentre persona alguna en el lugar, entonces la notificación o el citatorio, según corresponda, se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Quando se trate de la primera búsqueda, el notificador volverá al domicilio en la hora fijada en el citatorio y, en caso de una nueva negativa, fijará la notificación con los anexos, en la puerta o lugar visible del referido domicilio, de todo lo cual se asentará razón en el expediente.

f) La inexistencia del domicilio, motivará previa razón, que se asiente en autos, que la notificación se practique por lista o por cualquier otro medio si ello es posible; y

g) Puede hacerse la notificación personal al promovente, su representante o a los autorizados; al sujeto obligado, sea a su Unidad de Transparencia o al titular o representante de aquel, en cualquier lugar en se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique que practicará la diligencia con la persona idónea, asentándose la razón correspondiente.

III. Por comparecencia de las partes en las oficinas del Instituto, siempre que no se haya efectuado cualquier otro tipo de notificación de las que autoriza este artículo;

IV. Por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto. En este caso, se asentará constancia de la fecha que se hizo la publicación para efectos de los cómputos que correspondan;

V. Por correo electrónico, con la salvedad que para este tipo de notificaciones, las partes quedan obligadas de revisar constantemente dicho medio designado;

VI. Mediante correo certificado o servicio de mensajería en los que se otorgue acuse de recibo, siempre que el recurrente así lo solicite o cuando no señale domicilio en la ubicación del domicilio del Organismo Garante.

Para el caso de las fracciones I, V y VI, cuando no sea posible notificar por correo electrónico o la pieza postal o el paquete sean devueltos, se practicará la notificación por lista o, si es posible, por cualquiera de los otros medios autorizados en este artículo.

Sexto. Las notificaciones por oficio que se practiquen al Sujeto Obligado surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas o desde la hora en que se asiente la negativa de recibir la notificación, en términos de la fracción I del artículo anterior. Lo mismo ocurrirá con las notificaciones por comparecencia del Sujeto Obligado.

Séptimo. Las notificaciones personales que se practiquen al promovente, su representante o sus autorizados, según sea el caso, comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos. Lo mismo ocurrirá con las notificaciones por comparecencia del particular

Octavo. Las notificaciones por correo electrónico, por lista, por correo certificado o servicio de mensajería, surtirán sus efectos el mismo día en que se envíe el correo electrónico, se haga la publicación en lista o se reciba la pieza postal o paquete, tomándose en cuenta, para este último caso, el acuse de recibo.

Noveno. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se practique.

Decimo. Transcurridos los plazos fijados a las partes para ejercer un derecho, sin que lo hayan ejercido, éste se tendrá por precluído.

Décimo primero. Cuando no se señale expresamente un término para la práctica de una diligencia o actuación, se tendrá el de tres días hábiles, mismos



que podrán ampliarse por dos más cuando las circunstancias del asunto lo ameriten.

Décimo segundo. Las notificaciones se practicarán y los plazos se computarán en días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 142 y con el acuerdo que aprueba el calendario de labores y horarios del Instituto.

Reglas generales de las pruebas

Décimo tercero. De acuerdo con lo señalado en el artículo 145 de la Ley, en la sustanciación del recurso de revisión, el titular, responsable y, en su caso, tercero interesado, podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología;
- VIII. La presuncional legal y humana, y
- IX. Todas aquellas que no sean contrarias a derecho.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley.

Con relación a la fracción IV del presente lineamiento, y en caso de ofrecer esta prueba en la respuesta al acuerdo de admisión del recurso de revisión, se deberá señalar el nombre completo, domicilio y especialidad en la ciencia o arte del perito, así como exhibir el interrogatorio que deberá desahogar éste, o bien, los puntos sobre los que versará el peritaje.

Los peritos propuestos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia, arte o industria, siempre y cuando la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. En caso contrario, o estando reglamentada la profesión o arte de que se trate, no hubiere peritos en el lugar, se podrá nombrar a cualquier persona entendida, sin que sea necesario que cuente con un título.

Tratándose de la fracción V del presente lineamiento, y en caso de ofrecer esta prueba en la respuesta al acuerdo de admisión del recurso de revisión, se deberá señalar el nombre completo y domicilio de los testigos, para efectos de ser llamados a testificar.

Respecto a la fracción VI del presente lineamiento, y en caso de ofrecer esta prueba en la respuesta al acuerdo de admisión del recurso de revisión, se deberá indicar el nombre completo y domicilio de la persona que tendrá que absolver las posiciones que correspondan, así como exhibir el pliego de las mismas que contendrá el interrogatorio.

El ofrecimiento de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; la presuncional legal y humana, y todas aquellas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales.

A falta de disposición expresa en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, se aplicará de manera supletoria las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Suplencia de la queja

Décimo cuarto. De acuerdo con el artículo 136 de la Ley, durante la sustanciación del recurso de revisión, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular.

Plazo de resolución del recurso de revisión

Décimo quinto. De conformidad con el artículo 146 de la Ley, el Instituto deberá resolver los recursos de revisión que le sean interpuestos, en un plazo máximo de cuarenta días, contados a partir del día siguiente de la admisión del recurso de revisión, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Cuando el Instituto determine ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberá emitir un acuerdo que funde y motive la causa de la ampliación de dicho plazo, dentro de los cuarenta días que tiene para resolver el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, responsable y, en su caso, tercero interesado.

Capítulo II

De la interposición del recurso de revisión

Plazo de interposición del recurso de revisión

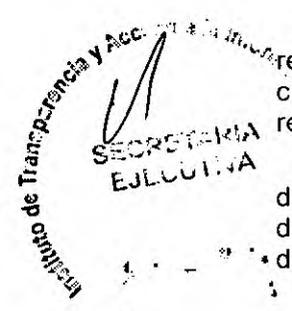
Décimo sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley, el titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto, o bien, ante la Unidad de Transparencia del responsable que tuvo conocimiento de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta del responsable.

Cuando el responsable hubiere omitido dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular o su representante, previa acreditación de su identidad y personalidad de este último, podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo de veinte días que tiene el responsable para determinar la procedencia o improcedencia del derecho ARCO, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley.

Acreditación de la identidad del titular

Décimo séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 130 de la Ley, el titular podrá acreditar su identidad a través de alguno de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial, entre ellas, credencial para votar; pasaporte; cartilla militar; cédula profesional; licencia para conducir y/o documento migratorio, en copia simple;
- II. Firma electrónica avanzada o el instrumento electrónico que lo sustituya, o



III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

La utilización de la firma electrónica avanzada, o del instrumento electrónico que lo sustituya, eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Para la interposición del recurso de revisión, bastará que el titular acompañe a su escrito de recurso de revisión copia simple de su identificación oficial. La acreditación de la identidad del titular se llevará a cabo por parte del responsable, una vez que se le haya notificado la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por el Instituto.

Lo anterior, no resultará aplicable cuando el titular acredite su identidad a través de la firma electrónica avanzada, o el instrumento electrónico que lo sustituya, o los mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, ya que en este supuesto, el titular tiene acreditada su identidad desde el momento de la interposición del recurso de revisión.

Acreditación de la identidad y personalidad del representante

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 132 de la Ley, si el titular interpone un recurso de revisión a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad conforme a los medios previstos en el lineamiento anterior, así como su personalidad en términos de lo siguiente:

- I. Si el representante es una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones oficiales de los suscriptores; instrumento público; o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; o resolución judicial;
- II. Si el representante se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad

Décimo noveno. Cuando el titular sea un menor de edad, y sus padres sean los que detenten su patria potestad y los que presenten el recurso de revisión, además de acreditar la identidad del menor conforme a lo dispuesto en el presente numeral y numeral décimo séptimo, penúltimo y último párrafo de los Lineamientos, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del menor de edad;
- II. El documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho, y
- III. La carta en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el padre o madre, según sea el caso, ejerce la patria potestad del menor, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma.

Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad

Vigésimo. Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres, y ésta es quien presente el recurso de revisión, además de acreditar la identidad del menor conforme a lo dispuesto en el presente

numeral y numeral décimo séptimo, penúltimo y último párrafo de los Lineamientos, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del menor de edad;
- II. El documento legal que acredite la posesión de la patria potestad;
- III. El documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad y presenta la solicitud, y
- IV. La carta en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ejerce la patria potestad del menor, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma.

Acreditación de menores de edad cuando un tutor ejerce la patria potestad

Vigésimo primero. Cuando el titular sea un menor de edad y el recurso de revisión lo presente su tutor, además de acreditar la identidad del menor conforme a lo dispuesto en el presente numeral y numeral décimo séptimo, penúltimo y último párrafo de los Lineamientos, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del menor de edad;
- II. El documento legal que acredite la tutela;
- III. El documento de identificación oficial del tutor, y
- IV. La carta en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ejerce la tutela, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma.

Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley

Vigésimo Segundo. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, además de acreditar la identidad de la persona conforme a lo dispuesto en el presente numeral y numeral décimo séptimo de los Lineamientos, su representante deberá presentar los siguientes documentos:

- I. El instrumento legal de designación del tutor;
- II. El documento de identificación oficial del tutor, y
- III. La carta en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ejerce la tutela, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma.

Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos

Vigésimo tercero. En términos del artículo 128 de la Ley, la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad mediante identificación oficial a que se refiere el numeral décimo séptimo de los presentes Lineamientos; tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo; así como el acta de defunción del fallecido.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo por su situación objetiva y particular, y por razones de hecho o de derecho se ve afectada en su esfera jurídica. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso, en beneficio de una colectividad

determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por interés legítimo, aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Quienes pueden alegarlo son: el cónyuge o concubino supérstite, y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán la potestad de ejercer los derechos de ARCO de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Una persona física tendrá interés jurídico cuando, en su carácter de titular de sus derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos. Para lo cual, deberá acreditar la existencia del derecho subjetivo vulnerado, así como el acto de autoridad que afecta ese derecho.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel derecho subjetivo derivado de una ley, que permite a una persona actuar a nombre de otra que por su situación le es imposible. Ello, a efecto de solicitar el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Quienes pueden alegarlo son, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios, o cualquier persona que haya sido designada previamente por el titular para ejercer los derechos ARCO en su nombre, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, de las identificaciones del menor y de quien ejercía la patria potestad y/o tutela, así como una carta en la que el requirente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma.

En ambos supuestos, se deberá acompañar una carta en la cual se expresen los motivos por los cuales solicita el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos de la persona fallecida.

Causales de procedencia

Vigésimo cuarto. El titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 129 de la Ley.

Requisitos del escrito de recurso de revisión

Vigésimo quinto. En términos del artículo 134 de la Ley, el titular deberá señalar en el recurso de revisión lo siguiente:

- I. La denominación del responsable, así como el área ante el cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;

- II. Su nombre completo y, en su caso, el de su representante, así como su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- III. El nombre completo del tercero interesado, en su caso;
- IV. La fecha en que le fue notificada la respuesta del responsable, o bien, en caso de falta de respuesta de éste la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales; y
- V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de su inconformidad.

Documentos que deberán acompañarse al escrito de recurso de revisión

Vigésimo sexto. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley, el titular deberá acompañar a su escrito de recurso de revisión lo siguiente:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.- La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV.- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V.- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI.- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que el titular considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Medios de presentación del recurso de revisión

Vigésimo séptimo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley, el Instituto deberá recibir los recursos de revisión a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre, o en el formato aprobado por éste, presentado en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;
- II. Por medio de la Unidad de Transparencia del responsable cuya respuesta es objeto del recurso de revisión;
- III. Por correo electrónico o la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, a través de cualquier otro sistema electrónico que para tal efecto se autorice;
- IV. Por correo certificado con acuse de recibo, o
- V. Cualquier otro medio que determine.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.



El Instituto deberá prever mecanismos accesibles para que las personas con discapacidad, así como hablantes de una lengua indígena puedan interponer recursos de revisión como son, de manera enunciativa mas no limitativa, contar con lugares de estacionamiento para personas con discapacidad; la asistencia de intérpretes oficiales de lenguas indígena; las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo, o el apoyo en la lectura de documentos.

Presentación del recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable

Vigésimo octavo. Cuando el titular o su representante presenten el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Ratificación del recurso de revisión

Vigésimo noveno. En ningún caso, será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto ante el Instituto.

Capítulo III

De la sustanciación del recurso de revisión

Recepción y turno del recurso de revisión

Trigésimo. Interpuesto un recurso de revisión ante el Instituto, o bien, recibido por la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la Comisionada Presidenta del Instituto deberá turnarlo al Comisionado ponente que corresponda, en estricto orden cronológico y por orden alfabético conforme al primer apellido de los Comisionados, a más tardar al día siguiente de su recepción.

Acuerdo de admisión o prevención

Trigésimo Primero. Recibido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá:

- I. Integrar un expediente del recurso de revisión;
- II. Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión, con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por el titular, y
- III. Emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:
 - a) Requiriendo al titular información adicional en términos del artículo 137 de la Ley, y numeral Trigésimo segundo de los presentes Lineamientos, o
 - b) Admitiendo el recurso de revisión.

El Comisionado ponente deberá emitir el Acuerdo a que se refiere la fracción III del presente Lineamiento, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, responsable y, en su caso, tercero interesado dentro de los tres días siguientes.

Acuerdo de prevención al titular

Trigésimo segundo. El acuerdo de prevención resultará procedente cuando en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumpla con alguno de los requisitos previstos en los numerales vigésimo quinto y vigésimo sexto de los

presentes Lineamientos, y el Comisionado ponente no cuenta con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo, se desechará el recurso de revisión de conformidad con el artículo 137 de la Ley.

Efecto de la prevención

Trigésimo tercero. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, en términos del artículo 137 de la Ley.

Acuerdo de admisión del recurso de revisión

Trigésimo cuarto. En el acuerdo de admisión del recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá promover la conciliación entre el titular y el responsable, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

- I. Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;
- II. Señalen lo que a su derecho convenga;
- III. Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley, y numeral décimo tercero de los presentes Lineamientos, y
- IV. Presenten alegatos.

El Acuerdo a que se refiere el presente Lineamiento deberá contener un resumen del recurso de revisión, y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139, fracción II de la Ley.

En caso de existir tercero interesado, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes en el plazo señalado en el primer párrafo del presente Lineamiento.

El titular, responsable y/o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante todos los días hábiles del año que determine el Instituto.

Etapas de conciliación

Trigésimo quinto. La etapa de conciliación sólo será posible cuando el titular y el responsable acuerden someterse a dicho procedimiento, la cual, de acuerdo con el artículo 139, fracción I de la Ley, podrá celebrarse por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Presencialmente;
- II. Por medios remotos o locales de comunicación electrónica, o
- III. Cualquier otro medio que determine el Comisionado ponente.



En cualquiera de los medios señalados en las fracciones anteriores del presente Lineamiento, el Comisionado Ponente deberá dejar constancia de la existencia de la conciliación para efectos de acreditación.

Conciliación en recursos de revisión de menores de edad

Trigésimo sexto. De conformidad con el artículo 139, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley, la conciliación, no será procedente cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

Audiencia de conciliación

Trigésimo séptimo. Aceptada la conciliación por el titular y el responsable, en términos del artículo 139, fracción I de la Ley, el Comisionado ponente deberá emitir un Acuerdo a través del cual señale el lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, y solicite a éstos los elementos de convicción que consideren pertinentes presentar durante el desarrollo de la audiencia, dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día siguiente que tenga conocimiento de que el titular y el responsable aceptan someterse a la etapa de conciliación.

La audiencia de conciliación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días siguientes en que el Comisionado ponente recibió la manifestación de voluntad del titular y el responsable para conciliar.

Ausencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación con justificación

Trigésimo octavo. De acuerdo con el artículo 139, fracción III de la Ley, si el titular o el responsable no acuden a la audiencia de conciliación y justifican su ausencia dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, serán convocados por el Comisionado ponente a una segunda audiencia en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la recepción de su justificación.

En caso de que el titular o el responsable no acudan a esta segunda audiencia, el Comisionado ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión, conforme lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos.

Ausencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación sin justificación

Trigésimo noveno. De conformidad con el artículo 139, fracción III de la Ley, cuando el titular o el responsable no acudan a la audiencia de conciliación y no justifiquen su ausencia, el Comisionado ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión, en términos de la Ley General y los presentes Lineamientos.

Suspensión de la audiencia de conciliación

Cuadragésimo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 139, fracción II de la Ley, durante la audiencia de conciliación, el conciliador podrá suspender la audiencia cuando lo estime pertinente o a instancia del titular y el responsable, por una sola ocasión.

En caso de suspensión de la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la primera audiencia.

Requerimiento de información a las partes durante la etapa de conciliación

Cuadragésimo primero. En términos de lo previsto en el artículo 139, fracción II, de la Ley, en todo momento de la etapa de conciliación, el conciliador podrá requerir al titular y/o al responsable la presentación de los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.

Acta de la audiencia de conciliación

Cuadragésimo segundo. De conformidad con lo señalado en el artículo 139, fracción II, de la Ley, de toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la cual deberá constar, al menos, lo siguiente:

- I. El número de expediente del recurso de revisión;
- II. El lugar o medio, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;
- III. Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
- IV. El nombre completo del titular o su representante, ambos debidamente acreditados;
- V. La denominación del responsable y su representante, este último debidamente acreditado;
- VI. El nombre(s) de los servidores públicos del Instituto que asistieron a la audiencia de conciliación;
- VII. La manifestación de la voluntad del titular y responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un Acuerdo de Conciliación;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;
- IX. Los Acuerdos adoptados por las partes, en su caso;
- X. El plazo para cumplimiento de los Acuerdos, en su caso, y
- XI. El nombre y firma del conciliador, servidores públicos designados por el Comisionado ponente, titular o su representante, representante del responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que el titular o su representante, o el representante del titular, no firmen el Acta, se hará constar tal negativa, cuestión que no deberá afectar la validez de la misma ni el carácter vinculante de los Acuerdos adoptados, en su caso.

Cuando la Audiencia de Conciliación se realice por medios remotos, el conciliador deberá hacer del conocimiento de titular y responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente, para el único efecto de acreditar la existencia de ésta.

Acuerdo de conciliación



Cuadragésimo tercero. En términos del artículo 139, fracciones IV y V de la Ley, si el titular y el responsable llegan a un acuerdo en la etapa de conciliación, éste deberá constar por escrito en el acta de la audiencia de conciliación y tendrá efectos vinculantes.

Cumplimiento del acuerdo de conciliación

Cuadragésimo cuarto. El responsable deberá cumplir el Acuerdo de Conciliación en el plazo establecido en el Acta, el cual se definirá en función del derecho ARCO a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate.

Para tal efecto, el responsable deberá hacer del conocimiento del Comisionado ponente el cumplimiento del Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior del presente Lineamiento, a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el Acuerdo de Conciliación.

En caso de que el responsable no informe del cumplimiento dado al Acuerdo de Conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

Plazo para que el titular manifieste lo que a su derecho convenga respecto al cumplimiento del Acuerdo de Conciliación

Cuadragésimo quinto. El Comisionado ponente deberá dar vista al titular para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al cumplimiento del Acuerdo de Conciliación remitido por el responsable, en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la recepción de notificación de cumplimiento del Acuerdo de Conciliación.

El titular tendrá un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere el párrafo anterior del presente Lineamiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular no apruebe el cumplimiento del Acuerdo de Conciliación, deberá expresar sus motivos de inconformidad, sin ampliar los agravios hechos valer a través del recurso de revisión.

Si el titular omite manifestarse, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá su conformidad con el cumplimiento del acuerdo de conciliación a cargo del responsable.

Efecto del cumplimiento del Acuerdo de Conciliación

Cuadragésimo sexto. Cuando el responsable cumpla con el Acuerdo de Conciliación, el Comisionado ponente deberá emitir un Acuerdo de Cumplimiento, dentro de los tres días siguientes al plazo que se refiere el Lineamiento anterior.

El cumplimiento del Acuerdo de Conciliación dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, y el Comisionado ponente deberá someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución en la que se proponga el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley, y el numeral quincuagésimo cuarto de los presentes Lineamientos.

En caso contrario, el Comisionado ponente deberá reanudar el procedimiento.

Inconformidad del titular respecto al cumplimiento del Acuerdo de Conciliación

Cuadragésimo séptimo. Si el titular manifiesta su inconformidad respecto al cumplimiento del Acuerdo de Conciliación, el Instituto deberá analizar lo manifestado

por el titular y el responsable, a efecto de determinar si este último dio cumplimiento en los términos previstos en el Acuerdo de Conciliación.

De las manifestaciones realizadas por el titular y responsable, el Comisionado ponente podrá determinar:

- I. El cumplimiento del Acuerdo de Conciliación y emitir el Acuerdo a que se refiere el numeral cuadragésimo sexto de los presentes Lineamientos, o
- II. El incumplimiento del Acuerdo de Conciliación y emitir un Acuerdo en el cual se reanude el procedimiento.

El Comisionado ponente deberá emitir el Acuerdo a que se refieren las fracciones anteriores, dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día siguiente a la recepción de las manifestaciones del titular.

Acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas

Cuadragésimo octavo. Si el titular o responsable no hubieren manifestado su voluntad para conciliar, o bien, en la Audiencia de Conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por concluida la etapa de conciliación, y el Comisionado ponente deberá dictar un Acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieren ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran ser desahogadas en audiencia, y, en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá ser emitido en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene el titular y el responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

Para determinar la admisión de la prueba confesional, testimonial y pericial, el Comisionado ponente deberá observar lo dispuesto en el numeral décimo tercero de los presentes Lineamientos.

En el caso de la prueba pericial, cuando sólo una de las partes la hubiera ofrecido en el Acuerdo a que se refiere el presente Lineamiento, el Comisionado ponente deberá dar vista a la contraparte, para que manifieste si acepta al perito señalado por la parte promovente, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si la contraparte está de acuerdo con el perito de la parte promovente, el Comisionado ponente deberá señalar día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo, y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

En caso de que la contraparte no acepte el perito ofrecido por la parte promovente, el Comisionado ponente deberá nombrar un tercer perito, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de conocer la negativa de la contraparte, señalando día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la Audiencia de desahogo de pruebas.

Cuando el titular y el responsable hubieren ofrecido la prueba pericial, en el Acuerdo a que se refiere el presente Lineamiento, el Comisionado ponente deberá dar vista a ambas partes, para que en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifiesten la designación de un único perito. En este

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA EJECUTIVA

supuesto, el Comisionado ponente deberá citar al perito designado para que acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la Audiencia de desahogo de pruebas.

En caso de que la contraparte no acepte el perito ofrecido por la parte promovente, el Comisionado ponente deberá nombrar un tercer perito, dentro de los tres días siguientes contados a partir de conocer la negativa de las partes, señalando día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la Audiencia de desahogo de pruebas.

Pruebas supervenientes

Cuadragésimo noveno. Una vez emitido el Acuerdo a que se refiere el Lineamiento anterior, el Comisionado ponente sólo admitirá pruebas supervenientes.

El ofrecimiento de las pruebas supervenientes deberá realizarse antes de la audiencia del desahogo de pruebas.

Audiencia de desahogo de pruebas

Quincuagésimo. En la audiencia de desahogo de pruebas se deberá observar lo siguiente:

- I. Tratándose de la prueba confesional, el Comisionado ponente deberá abrir el pliego de posiciones, y calificar que las posiciones estén formuladas en términos claros y precisos, y no sean insidiosas, procurando que cada una no contenga más de un hecho, y éste sea propio del que declara; se tendrá por confeso cuando el absolvente no se presente al desahogo de la prueba sin causa justificada; se niegue a declarar; insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifieste que ignora los hechos;
- II. Con respecto a la prueba testimonial, el Comisionado ponente tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos. El interrogatorio se deberá realizar de manera verbal, y directamente por las partes o sus representantes al testigo. Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, sólo serán llamados a declarar cuando el Comisionado ponente lo juzgue indispensable para la resolución del recurso de revisión, y
- III. Para el desahogo de prueba pericial, el Comisionado ponente deberá verificar que obre en constancias el dictamen rendido por el perito.

El desahogo de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; la presuncional legal y humana, y todas aquellas pruebas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales por la propia naturaleza de las mismas.

Valoración de las pruebas

Quincuagésimo primero. El Comisionado ponente gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, y deberá determinar el valor de las mismas conforme a lo siguiente:

- I. Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente emitidos por la autoridad. Si éstos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, sólo harán prueba plena respecto a

que tales declaraciones o manifestaciones se realizaron ante la autoridad, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

- II. El documento privado se valorará como prueba respecto de los hechos mencionados en él y relacionados con la parte que lo ofrece;
- III. El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;
- IV. La prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Comisionado ponente, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada;
- V. La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Comisionado ponente;
- VI. La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurren, se realice por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, corresponda a hechos y concerniente a la Litis del recurso de revisión. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, siempre y cuando no existan pruebas que la contradigan;
- VII. Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio del Comisionado ponente;
- VIII. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas, y
- IX. Las presunciones restantes quedan al prudente arbitrio del Instituto.

Tratándose de la fracción VII del presente Lineamiento, las fotografías de personas, lugares, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio del Comisionado ponente.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Solicitud de informes o documentos

Quincuagésimo segundo. El Comisionado ponente podrá solicitar al titular, responsable y/o, en su caso, tercero interesado, cualquier información y demás documentos que estime pertinentes, guardando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso, así como celebrar audiencias, de oficio o a solicitud

de estos, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

Resolución del recurso de revisión

Quincuagésimo tercero. De acuerdo con el artículo 147 de la Ley, el Pleno del Instituto podrá resolver en los siguientes sentidos:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, u
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

El Instituto, en sus resoluciones establecerá los plazos y términos para su cumplimiento, y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Causales de sobreseimiento del recurso de revisión

Quincuagésimo cuarto. En términos del artículo 148 de la Ley, el recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Manifestación del desistimiento

Quincuagésimo quinto. Para el caso de que el titular se desista del recurso de revisión, deberá manifestar su voluntad, de manera expresa, clara e inequívoca, de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo siguiente:

- I. Cuando se haya presentado por escrito material ante el Instituto, el desistimiento deberá promoverse por escrito material, con la firma autógrafa del titular;
- II. Cuando el recurso de revisión haya sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó, o a través de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones, o
- III. Cuando la presentación del recurso de revisión se haya efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.

En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca, el Comisionado ponente podrá requerir al titular que precise si su intención es la de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo.

Causales de desechamiento del recurso de revisión

Quincuagésimo sexto. De conformidad con el artículo 149 de la Ley, el recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la Ley, y numeral décimo sexto de los presentes Lineamientos;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la Ley, y numeral vigésimo cuarto de los presentes Lineamientos;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la Ley, y numeral trigésimo segundo de los presentes Lineamientos;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la o el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Notificación de la resolución

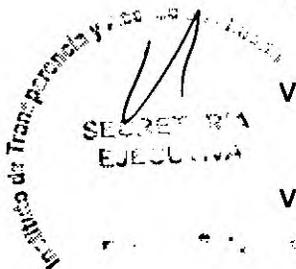
Quincuagésimo séptimo. En términos del artículo 150 de la Ley, el Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conozca en versión pública, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

Probable responsabilidad administrativa

Quincuagésimo octavo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión el Instituto determine que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad a que se refiere el artículo 163 del mismo ordenamiento, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la aludida Ley; y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Medios de impugnación de las resoluciones

Quincuagésimo noveno. De conformidad con el artículo 151 de la Ley, las resoluciones del Instituto serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los responsables.



Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

Capítulo Cuarto

Transitorios

Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto.

Segundo.- Para efectos de las notificaciones, lo no estipulado en los presentes Lineamientos, se sustanciará de manera supletoria conforme al Acuerdo **ap/10/04/07/16**, dictado por el Pleno de este Instituto, Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, así como el Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Tamaulipas.

Tercero.- Los procedimientos iniciados durante la vigencia del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.